

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

RUBÉN COLÓN HERNÁNDEZ

Demandante - Apelante

v.

JUAN L. NIEVES HERNÁNDEZ

Demandado - Apelado

KLAN201401914

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
F BCI2013-00048 (0004)

Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2015.

El Sr. Rubén Colón Hernández (señor Colón, apelante) nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada el 23 de octubre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Canóvanas. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó con perjuicio la demanda presentada por el apelante. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la Sentencia apelada a los únicos efectos de que la desestimación de la demanda sea sin perjuicio. Así modificada, se confirma.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que hace más de diez (10) años el señor Colón había

adquirido las quince (15) jaulas que componen el Barn 10 del Hipódromo Camarero. En enero de 2012, el señor Colón le alquiló cinco (5) de dichas jaulas al señor Hernández, mediante contrato verbal. Tras el incumplimiento del señor Hernández con el pago acordado, el 29 de marzo de 2012, el apelante presentó una querrela ante la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. Luego de los trámites de rigor, el 24 de septiembre de 2013, el Administrador Hípico dictó resolución mediante la cual desestimó la querrela. Indicó que la Orden Administrativa JH2011-28 establecía claramente que las jaulas “solamente podrán ser ocupadas, poseídas y utilizadas a partir de su expresa designación por parte de la empresa operadora del hipódromo y que no se podrá cobrar ni pagar por la utilización de estas”; además, dicha orden también prohibía el alquiler o el arrendamiento de las jaulas. Por tanto, por entender que ambas partes habían incumplido con la referida Orden Administrativa, el Administrador Hípico desestimó la querrela.

El 16 de enero de 2013, el señor Colón, representado por el licenciado Iván Pagán Hernández (Lcdo. Pagán) presentó demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios contra el señor Nieves, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos.¹ Alegó que el señor Nieves le debía la suma de \$5,500.00 en concepto del alquiler de las cinco (5) jaulas del Hipódromo Camarero. Además, solicitó una suma de \$10,000.00 por los daños sufridos y \$3,000.00 en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado. Luego de

¹ Apéndice 9 del escrito de apelación, a las págs. 17-18.

varios trámites procesales, el apelante presentó una *Moción Solicitando Sentencia*.²

Posteriormente, el 18 de octubre de 2013, el foro primario dictó Orden denegando la solicitud del señor Colón y le ordenó a este, bajo apercibimiento de archivo, que emplazara al Hipódromo Camarero en un término de treinta (30) días, por ser este parte indispensable en el pleito.³ Además, le ordenó al Lcdo. Pagán notificar dentro del término de diez (10) días la dirección postal, física y el número de teléfono del señor Colón.

Sin cumplir con lo ordenado por el Tribunal, la parte apelante solicitó la inhabilitación del juez que presidía el presente litigio. No obstante, el foro primario denegó dicha solicitud mediante Orden dictada el 11 de marzo de 2014.⁴ Además, le ordenó al señor Colón, bajo apercibimiento de archivo, enmendar la demanda a los efectos de acumular la corporación que operaba el Hipódromo Camarero, a saber, la Corporación Camarero y a tramitar la expedición del emplazamiento de este.⁵ De igual forma, el foro primario volvió a ordenarle al Lcdo. Pagán, bajo apercibimiento de sanciones económicas, que notificara conforme la Regla 9.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) la dirección postal, física y el número de teléfono del señor Colón.

² Apéndice 11, del escrito de apelación a la pág. 25.

³ Apéndice VII del alegato de la parte apelada, a la pág. 26.

⁴ Apéndice 6 del escrito de apelación, a la pág. 11.

⁵ Posteriormente, la parte apelante solicitó en dos ocasiones más la inhabilitación del juez. Dicho asunto fue referido al Juez Administrador quien mediante Resolución emitida el 30 de junio de 2014, denegó las solicitudes de inhabilitación y ordenó la continuación de los procedimientos. Véase el Apéndice III del alegato de la parte apelada, a las págs. 10-11.

El 14 de marzo de 2014, el señor Colón volvió a solicitar la inhabilitación del juez que atendía su caso. El 16 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, emitió Orden mediante la cual refirió la solicitud de inhabilitación al Juez Administrador para que este dispusiera del mismo según su mejor criterio.⁶ En cuanto a ello, el Juez Administrador denegó las solicitudes de inhabilitación presentadas por el señor Colón mediante Resolución emitida el 30 de junio de 2014.⁷

Luego, el 11 de julio de 2014, el foro primario reiteró su orden a la parte apelante para que enmendara las alegaciones de su demanda para acumular al Hipódromo Camarero y procediera luego a emplazarlo.⁸ El foro primario le concedió un término de treinta (30) días para cumplir con lo anterior, y le advirtió que su incumplimiento conllevaría el archivo del pleito. De igual forma, el Tribunal expresó que no había podido notificarle directamente al señor Colón las órdenes y los apercibimientos emitidos debido a que el Lcdo. Iván Pagán Hernández había incumplido con las normas establecidas en la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y a las órdenes de dicho foro. Así pues, el Tribunal dio por notificado al señor Colón de los trámites procesales del caso por conducto y bajo la responsabilidad profesional del Lcdo. Pagán.

Así las cosas, la parte apelante nunca enmendó su demanda ni emplazó al Hipódromo Camarero. De igual forma, el Lcdo. Pagán tampoco informó la dirección postal, física y el número de teléfono del

⁶ Apéndice IV del alegato de la parte apelada, a las págs. 15-16.

⁷ Apéndice III del alegato de la parte apelada, a las págs. 10-11.

⁸ Apéndice 5 del escrito de apelación, a las págs. 9-10.

señor Colón. Por tanto, ante el incumplimiento reiterado de la parte apelante con las órdenes del Tribunal, y por falta de parte indispensable en el pleito, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda presentada por el señor Colón y ordenó el archivo del caso con perjuicio mediante Sentencia dictada el 23 de octubre de 2014. Cabe señalar que en la referida Sentencia el foro primario expresó que el apelante presentó una moción de sentencia sumaria, sin cumplir con la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (a)).⁹

Por entender que no procedía la desestimación de su causa de acción, el apelante recurre ante nosotros. Alega el señor Colón que el foro primario violó los principios generales del derecho y además, le violó su debido proceso de ley, tanto en su vertiente procesal como en su vertiente sustantiva. Sostiene que no procede la desestimación de su demanda ya que la acumulación indebida de partes no es motivo para desestimar. De igual forma, alegó que el Hipódromo no era parte indispensable en el pleito puesto que tenía a su favor la acción de reivindicación.

Así las cosas, mediante resolución emitida el 9 de diciembre de 2014, este foro le ordenó a la parte apelada a presentar su posición. Habiendo cumplido con ello el 30 de enero de 2015, damos el recurso por perfeccionado y nos disponemos a resolver.

⁹ Apéndice 2 del escrito de apelación, a las págs. 2-4.

II.

A. Parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar esta Regla, ha expresado que una parte indispensable es aquella cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no se puede dictar un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente los derechos de la parte ausente. *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548 (2010). Por tanto, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia se debe considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 D.P.R. 667, 677 (2012).

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio, el pleito no podrá continuar sin su presencia y dicha persona deberá ser añadida al pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 217, 223 (2007). La omisión de añadir a una parte indispensable en un pleito es una violación al debido proceso de ley y puede servir de base a la desestimación sin perjuicio de la acción instada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 733-734 (2005). Esto se debe a que el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia si está ausente una parte indispensable. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*. Por tanto, la sentencia que se emita en ausencia

de parte indispensable es nula. *García Colón v. Sucn. González, supra*, a la pág. 550.

B. Desestimación

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) le permite al tribunal, a instancia propia o a solicitud del demandado, decretar la desestimación del pleito si el demandante dejase de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden dictada por el tribunal. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. V, Publicaciones J.T.S., San Juan, 2011, pág. 1150.

En lo pertinente, dicha regla lee como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. [.....] Regla 32.2(a), *supra*.

De la Regla transcrita anteriormente surge que ante el primer incumplimiento por parte del abogado el Tribunal deberá apercibirle de la situación y concederle la oportunidad de responder. Si posteriormente el abogado no responde a dicha advertencia, el

Tribunal procederá a imponerle sanciones y a notificar directamente a la parte la situación y las consecuencias que acarrea el no corregir la misma. De aún no corregir la situación, entonces el Tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto foro reiteradamente ha expresado que la desestimación de una demanda por actuaciones del representante legal del demandante, sólo procede en casos extremos, donde no exista duda alguna de que la parte como tal conozca que se puede desestimar su caso y se le aperciba previamente de que ese puede ser el curso final de su reclamación. *Maldonado v. Srio. Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1992).

Así pues, queda meridianamente claro que en nuestra jurisdicción no se favorece la desestimación del pleito como primera alternativa. Lo anterior responde a que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Por tanto, ante el incumplimiento de la parte demandante con las órdenes del tribunal o con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, el tribunal deberá imponerle sanciones económicas a la parte o al abogado, de demostrarse que es este último el responsable de la dejadez procesal. Si aún luego de haber sancionado y apercibido a la parte, este continúa su incumplimiento, entonces, cuando no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de dicha parte, procederá la desestimación. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 D.P.R. 887, 895 (1998); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1151.

III.

Nos corresponde resolver, en primer lugar, si procedía la desestimación con perjuicio de la reclamación del señor Colón.

Sabido es que el tribunal puede, a instancia propia o a solicitud del demandado, decretar la desestimación del pleito cuando el demandante deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden dictada por el tribunal. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, la desestimación del pleito no debe ser la primera alternativa ante el incumplimiento de la parte demandante. Así pues, el tribunal debe comenzar por apercibirle a la parte de la situación y concederle la oportunidad de responder. Si la situación no es corregida, entonces el Tribunal procederá a notificar directamente a la parte sobre el asunto y las consecuencias que acarrea el no corregir la misma. Además, podrá imponerle sanciones a la parte o a su representante legal, según estime procedente. Si aún luego de haber sancionado y apercibido a la parte, este continúa su incumplimiento, entonces, se podrá decretar la desestimación del pleito al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, nos parece importante recalcar que la omisión de añadir a una parte indispensable en un pleito es una violación al debido proceso de ley y puede servir de base a la desestimación sin perjuicio de la acción instada.

Según se desprende de la situación de hechos narrada anteriormente, el foro primario le informó a la parte apelante que el Hipódromo era parte indispensable en el pleito desde el comienzo del

caso. Así pues, mediante Orden dictada el 18 de octubre de 2013, el foro primario le concedió al apelante treinta (30) días para emplazar al Hipódromo. El apelante no recurrió de dicha determinación, por lo que dicho pronunciamiento se convirtió en la ley del caso.

Luego, el 11 de marzo de 2014, el Tribunal le volvió a ordenar al apelante incluir al Hipódromo en su demanda y a expedir los emplazamientos correspondientes. En esta ocasión le concedió veinte (20) días para cumplir con lo ordenado.

El 11 de julio de 2014, el foro primario volvió a ordenarle a la parte apelante a enmendar las alegaciones de su demanda para acumular al Hipódromo y que procediera luego a emplazarlo. Le concedió un término final de treinta (30) días para cumplir con ello, y le advirtió por tercera vez que su incumplimiento conllevaría el archivo del pleito. Transcurrido dicho término sin que la parte apelante cumpliera, el 23 de octubre de 2014, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda presentada por el señor Colón.

En el caso ante nuestra consideración no cabe duda de que la parte apelante incumplió reiteradamente con las órdenes del Tribunal de Primera Instancia. El foro primario correctamente le concedió al señor Colón varias oportunidades para cumplir con sus dictámenes, pero no hubo cumplimiento de la parte apelante. Así pues, el apelante no tan sólo dejó de acatar las órdenes del foro primario, sino que mediante dicho incumplimiento imposibilitó la correcta adjudicación del pleito ya que no incluyó una parte que el foro primario había determinado que era indispensable. Ante la negativa del apelante de

incluir en el pleito a una parte indispensable –según le fue requerido–, ello tuvo el efecto de paralizar el trámite del caso, lo que justificó la desestimación decretada. No obstante, dicha desestimación debió haber sido sin perjuicio. Por tanto, modificamos la Sentencia apelada para que la desestimación del pleito sea sin perjuicio.

Finalmente, el apelante alega que el foro primario le violó el debido proceso de ley tanto en su vertiente procesal como en su vertiente sustantiva. Sin embargo, luego de un examen cuidadoso del expediente ante nuestra consideración, se desprende con claridad que los procedimientos celebrados ante el foro primario cumplieron cabalmente con las garantías mínimas del debido proceso de ley. No obstante, precisa recordar que las alegaciones de violación al debido proceso de ley deben estar fundamentadas en que se demuestre un perjuicio real o daño de parte de quien lo alega, que los ubique en un estado de indefensión. Véase, *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 D.P.R. 257 (2000); *García v. Adm. Del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 53 (1978). La demanda en este caso se presentó el 16 de enero de 2013. La parte apelante tuvo amplia oportunidad para cumplir con los requerimientos del Tribunal y no lo hizo. En este caso la parte apelante tuvo tiempo suficiente para cumplir con las órdenes del tribunal antes de que el tribunal emitiera la sentencia. Concluimos que los últimos dos errores señalados no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada a los únicos efectos de que la desestimación del pleito sea sin perjuicio. Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones